

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Jueza, con reiteración de la solicitud de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de junio de 2023

**LIDA STELLA SALCEDO TASCON**

La Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO No.</b>	<b>994</b>
<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JUAN MARTIN FRANCO TABARES</b>
<b>ALIMENTARIO</b>	<b>ESTEFANIA TABARES RAMIREZ</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JORGE IVAN FRANCO SALGADO</b>
<b>RADICACION</b>	<b>760013110001-2023-00172-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NIEGA MEDIDAS</b>

Mediante escrito allegado a través de mensaje de datos, el apoderado de la parte ejecutante, solicitó nuevamente a este Despacho judicial se oficie a las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, POPULAR, BBVA, OCCIDENTE y AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, para que certifique los números de cuentas de corrientes o de ahorros, CDT o contrato de fiducia que sea susceptible de embargo y que estén a cuenta del ejecutado señor JORGE IVAN FRANCO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.839.654.

Como se expuso en la providencia No. 850 del 04 de mayo de 2023, mediante el cual, no se accedió a las solicitudes de medidas cautelares de Oficiar a las entidades Bancarias, solicitud de la parte ejecutante que persisten en la ausencia de una determinación precisa y clara sobre la identificación numérica de las cuentas y /o depósitos en las entidades bancarias referidas que el demandante pretende sean sujetas a la medida precautoria, es decir, la solicitud se realiza de manera indeterminada que le es imposible a este Despacho, así como se plantean, despacharlas favorablemente, dado que es indispensable que al momento de decretar una medida cautelar, la parte ejecutante, identifique la participación o la naturaleza de los recursos que pondrán quedar embargados, el nombre de la entidad bancaria.

Descendiendo a la solicitud presentada, correspondiéndole esa carga a la parte actora, se observa que no apporto en la solicitud elementos que establezcan las cuentas a las que se hace alusión y que corresponden al ejecutado, solo pide se oficie a seis entidades bancarias, tampoco informa las ciudades en las cuales el demandado hizo la apertura de cuentas, constituyó CDT, y en las que tiene contrato de fiducia.

Entonces, se reitera el argumento expuesto en el auto que negó el decreto de la medida cautelar, como quiera que solo es la parte que exige la cautela quien puede poner en funcionamiento la maquinaria judicial para hacer efectiva la obligación constituida en su favor, no puede esta Judicatura asumir esa atribución y oficiar a las entidades bancarias a fin de que certifiquen los números de cuentas aludidas, y menos aun cuando era el ejecutante quien debió ejercer los medios legales pertinentes para la consecución de tales certificaciones.

Así las cosas, en aras de preservar los derechos y prerrogativas sustantivas de las partes en litigio y, a su turno, asegurar el cumplimiento de sus deberes procesales, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto la parte demandante establezca clara e individualizadamente, las cuentas o bienes sujetos a embargo, de manera tal que este Juzgado pueda proferir las ordenes inequívocas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones del ejecutante.

De lo anterior se colige claramente, que no le es dable a este Despacho resolver favorablemente la petición de oficiar a las entidades bancarias, en tanto es deber del ejecutante y solo suyo, denunciar los bienes, en este caso los datos de los dineros o productos similares que se encuentren en las cuentas bancarias, máxime si se pretende con ello mantener el principio de inembargabilidad.

En este entendido, se vislumbra, sin duda alguna, que el actor al ejercer la petición de cautela, no cumplió los presupuestos necesarios que permitan acceder a tal pretensión cautelar, razón por la cual, esta Judicatura se abstendrá de decretar la solicitud de medidas cautelares a las entidades Bancarias aludidas.

Por otro lado, y como quiera que el apoderado de la parte actora manifiesta que el demandado realiza consignaciones de la cuota alimentaria desde una

cuenta de ahorros del Banco Davivienda, identificada con el numero 0550-488417359277, esta operadora judicial, accederá a decretar el embargo de dicha cuenta.

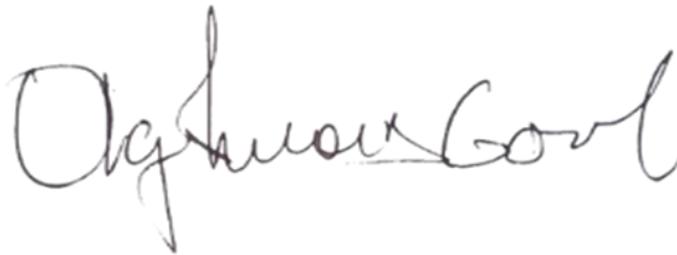
En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - Decretar** el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda, identificada con el numero 0550-488417359277, que posea el señor demandado JORGE IVAN FRANCO SALGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.839.654

**SEGUNDO. - No se accede** a las solicitudes de medidas cautelares de Oficiar a las entidades Bancarias, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA
<b>ESTADO No. 095</b>
<b>EN LA FECHA 07 DE JUNIO DE 2023</b> NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria,  FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN